

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 27/09/2022**

Reg	Radificacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00466-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOLEINE TOVAR SAAVEDRA	MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	26/09/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por SOLENE TOVAR SAAVEDRA, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00466 00

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Accionante: SOLENIE TOVAR SAAVEDRA
Accionado: MUNICIPIO DE HOBO
Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 410013333006 2022 00466 00

1. ASUNTO

Recibida en la fecha la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho¹, según acta de reparto con secuencia No. 3475² emitida por la Oficina Judicial de Neiva, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Según se desprende del libelo de la demanda, se advierte que la controversia se suscita por la ubicación de locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en proximidades de instituciones educativas, institución prestadora de servicios de salud y sede religiosa en jurisdicción del MUNICIPIO DE HOBO; por lo tanto, solicita:

“PRIMERA: Que se ordene al Municipio de Hobo mediante su representante legal el doctor JUAN CARLOS PERDOMORIVAS darle cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y en el decreto 120 de 2010.

SEGUNDA: Que se ordena a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades administrativas y disciplinarias referentes al incumplimiento de la ley en comento.

TERCERA: Ordenar al señor alcalde del Municipio de El Hobo Huila, que de manera transitoria mediante decreto municipal suspenda las actividades de venta de consumo de bebidas embriagantes y música que se ejercen cerca a instituciones educativas, iglesias y hospitales.”³

Asimismo, aduce que el 8 de marzo de 2022 elevó petición solicitando información acerca de la política pública de consumo de alcohol en menores de edad y las disposiciones respecto de la ubicación de bares y cantinas alrededor de instituciones educativas, hospitalarias y sedes religiosas⁴; la cual fue anexada con fecha de radicación 9 de marzo de 2022, donde expone los supuestos de hecho ya precisados y solicita:

“De acuerdo a lo anterior se solicita al señor Alcalde Municipal, que mediante Decreto o Acuerdo Municipal se sirva reglamentar a cuantos metros de distancia debe estar un local de venta de licores de una Institución Educativa, con el fin de salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes de nuestro municipio.

·Se sirva ordenar a la Policía Nacional de Colombia ejercer mayor control a estos sitios que se encuentra cerca a establecimientos Religiosos y educativos con el fin se prohíba abrir al público cerca aquellos lugares donde permanentes nuestros niños, niñas y adolescentes.

¹ Archivo “001CeOficinaReparto”

² Archivo “002Acta3475”

³ Carpeta “008ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”

⁴ Carpeta “008ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00466 00

- Se tomen medidas cautelares correspondientes al cierre de este local que afecta la sana convivencia de los niños, niñas y adolescentes del municipio de El Hobo Huila.
- Igualmente se aplique la medida anterior a los lugares de venta y consumo de bebidas embriagantes que se encuentren cerca a otros centros educativos, iglesias y sitios en los que pernocten nuestros niños, niñas y adolescentes.”⁵

Ante dicha petición, la Secretaría de Gobierno Municipal mediante Oficio COD-100 OSGG 072 de fecha 6 de abril de 2022, dio respuesta en los siguientes términos: “... se permite informar que la administración municipal “Mejores tiempos para Hobo” en la actual vigencia realizó el contrato de consultoría N° 127 de 2022, cuyo objeto es realizar una consultoría para la reformulación del esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Hobo Huila, acorde a lo normado en la ley 388 de 1997 y demás normas reglamentarias y conforme al convenio interadministrativo N° 075 de 2021 suscrito con la gobernación del Huila, en la cual se pretende armonizar este tipo de situaciones en la cual usted nos pone en conocimiento.

Es de informar que dicha situación fue puesta en conocimiento ante la inspección de policía municipal para que conforme a sus funciones y competencias se adopte el trámite correspondiente.”⁶

De tal manera, huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

“Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Conciene a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas⁷, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10°⁸ ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.**

⁵ Carpeta “006DERECHO DE PETICION Y RESPUESTA A LA ESTACION DE POLICIA”

⁶ Carpeta “005DERECHO DE PETICIÓN ALCATEL MUNICIPAL”

⁷ El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁸ ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...). ”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00466 00

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁹ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano¹⁰**.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento¹¹, la Sección Quinta dispuso:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹². (Destaca el despacho)*

3

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas frente a su constitución o simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, frente a acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado¹³ en una situación similar:

“El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de

⁹ ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

¹³ Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00466 00

diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expidiera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.

Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. (Subrayado propio)

Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, **SINTRAUNICOL** afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a “...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales **SINTRAUNICOL** pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, **SINTRAUNICOL** se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, **SINTRAUNICOL** no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo. (Subrayado propio)

Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó **SINTRAUNICOL** a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de **SINTRAUNICOL**, **cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados**. (Subrayado propio)

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

En el presente caso, se mezclan solicitudes genéricas y abstractas como la petición de cumplimiento de la ley 1801 de 2016 y el decreto 120 de 2010, que por su propia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00466 00

condición no requieren y no pueden ser abarcadas por esta acción constitucional pues, la ley de la acción de cumplimiento exige se reproche un mandato específico y concreto, y luego la expresión de no acato o silencio de la autoridad encargada de su cumplimiento, donde en este caso hay que aclarar que, la ley 1801 de 2016 y el decreto 120 de 2010 en condición general no requiere de refrendación o desarrollo de otra autoridad para su acato, y si existe mandato alguno en específico que requiera su reglamentación, el particular debe acudir en forma específica siendo vedado al juez intervenir o realizar interpretación de la voluntad del actor para el trámite de esta acción.

Se realiza esta acotación pues, se menciona en el escrito de la acción el artículo 84 de la ley 1801 de 2016 el cual establece una prohibición para algunas actividades, con desarrollo del alcalde y respeto a los derechos adquiridos, donde se involucra una actividad no enlistada.

Asimismo, la respuesta otorgada por la administración municipal se orientó a informar la existencia y ejecución de un contrato de consultoría para adecuar el esquema de ordenamiento territorial, con lo cual existe una decisión administrativa que fue comunicada al accionante.

Por otro lado, se menciona un posible conflicto particular con un solo establecimiento de venta de licores a los cuales tanto la inspección de policía como la alcaldía informaron que si han actuado y surtido acciones tendientes al control, como llamados de atención y un proceso contravencional.

Por tanto, evidencia el Despacho que no se ha constituido en renuente a la entidad territorial accionada, en la medida que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, y en dichos términos, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por SOLENIE TOVAR SAAVEDRA, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. RECONOCER interés para actuar en el presente asunto a la señora SOLENIE TOVAR SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.512.560 expedida en Hobo-Huila, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b791404dd49f034ad55f5f177a464e1758d57c08ae507e0f089055b0252415d**

Documento generado en 26/09/2022 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>